

FISCALÍA
CPR/ELO



DENIEGA PARCIALMENTE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN N° AH004T0003739, PRESENTADA POR DOÑA CLAUDIA XIMENA TORRIJOS KNEER.

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 5°, 11, 16, 21 N° 1, letra c), de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública; los artículos 7° y 23 del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.285; el artículo 8° de la Constitución Política de la República; la Resolución Exenta de Personal N° 128, de 2020, que designa Coordinador de Transparencia y Lobby de la Corporación de Fomento de la Producción; la Resolución (E) N° 405, de 2020, de Corfo, que Delega la Facultad de Firma "Por Orden del Vicepresidente Ejecutivo de Corfo", los documentos que se indican en el marco del Procedimiento Administrativo del Derecho de Acceso a la Información Pública; así como lo previsto en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, "son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".
2. Que, por su parte, el artículo 5° de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, dispone, en lo pertinente, que en virtud del principio de transparencia de la función pública, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos utilizados para su dictación, salvo las excepciones que se establecen en la misma ley y en otras leyes de quórum calificado. También es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.
3. Que, las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se puede denegar, total o parcialmente, el acceso a la información, se encuentran contenidas en el artículo 21 de la Ley N° 20.285, y en el artículo 7° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

4. Que, se ha tomado conocimiento de la solicitud de acceso a información pública, presentada por doña CLAUDIA XIMENA TORRIJOS KNEER., individualizada con el N° AH004T0003739, cuyo tenor es el siguiente:

“Solicito información sobre proyectos y programas financiados por CORFO respecto de la salmonicultura desde 1990 hasta 2010 (periodo de 20 años). Específicamente: nombre del proyecto, código de proyecto, monto asignado al proyecto, año de inicio y año de término, institución ejecutora. Solicito también un breve resumen de la idea de proyecto para los proyectos realizados en salmonicultura desde 1990 hasta 2020 (periodo de 30 años). Específicamente: Nombre del proyecto, código del proyecto, resumen del proyecto.”.
5. Que, respecto a la solicitud indicada, cabe señalar que en virtud del principio de divisibilidad y de máxima divulgación en la entrega de la información contenidos en el artículo 11 de la Ley N° 20.285, mediante acto separado, se pondrá a disposición un documento Excel con el listado de todos los proyectos beneficiados por Corfo referentes a la industria del salmón, del periodo 2010 - 2021, con la información disponible. Cabe señalar que la búsqueda se realizó según tag's, "salmón" y "acuicultura".
6. Que, sin perjuicio de lo anterior, no es posible entregar los antecedentes referidos a los proyectos anteriores al año 2010, atendido que dicha información no se encuentra sistematizada, por lo que no es viable realizar un filtro por materia en los términos requeridos. Los formularios de postulación de los años consultados, no se encuentran ingresados en bases de datos, por lo que están físicamente en bodegas con que la Institución cuenta a nivel central y en regiones. Esto quiere decir, que cada una de las postulaciones está en un archivo físico, que en promedio es compuesto por aproximadamente 50 páginas, por lo que levantar la información requerida, demoraría al menos 15 minutos por proyecto, esto, sin considerar que son sobre 20.000 los proyectos que se postulan anualmente a los instrumentos de Corfo, los cuales deben ser revisados manualmente, sin considerar los tiempos de sistematización de la información para dar respuesta en los términos solicitados, y de traslados a las bodegas ubicadas en la comuna de Renca en el caso del nivel central, y en la respectiva Dirección Regional o sus bodegas, según corresponda.
7. Que, dicho lo anterior, es preciso señalar que Corfo tiene como misión apoyar el emprendimiento, la innovación productiva o empresarial y la competitividad, fortaleciendo, además, el capital humano y las capacidades tecnológicas, teniendo como principal objetivo promover una sociedad de más y mejores oportunidades para contribuir al desarrollo económico del país.
8. Que, para ello, Corfo, a través de sus Gerencias de negocio, pone a disposición de los interesados diversos instrumentos, los que contemplan distintas modalidades de postulación a subsidios, siendo éstos de ventanilla abierta o postulación permanente, o de concursos, pudiendo, en este último caso, ser de llamados recurrentes, según se regule en las Bases o Reglamentos respectivos. A su vez, algunos de los instrumentos de que disponen las Gerencias de Corfo contemplan convocatorias regionales a cargo de las Direcciones Regionales de la Corporación o los Comités de Desarrollo Productivo Regional, para cuyos efectos se aprueban bases especiales o se dictan normas particulares que rigen cada llamado.

9. Que, de esta forma, recopilar y sistematizar toda la información de los proyectos en los términos solicitados, anteriores al año 2010, significaría claramente exigir, de parte de los funcionarios de la Corporación, la utilización de un tiempo excesivo y desproporcionado, considerando su jornada y carga de trabajo, afectando con ello el debido cumplimiento de las funciones del organismo.
10. Que, cabe hacer presente, además, que nuestra institución se encuentra funcionando parcialmente bajo la modalidad de trabajo a distancia, a causa del contexto de pandemia global declarado por la OMS, con ocasión del brote del virus denominado coronavirus-2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV-2) que produce la enfermedad del coronavirus 2019 o COVID -19, encontrándose vigente la declaración del Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por calamidad pública, en el territorio chileno, con medidas sanitarias estrictas que impiden el desplazamiento, salvo excepciones, entre las que no se encuentra una situación de esta naturaleza.
11. Que, en relación con la causal de reserva referida precedentemente, debe darse aplicación al criterio sostenido por el Consejo para la Transparencia que consta en la Decisión C409-20 y C419-20, en los Considerando que se transcriben a continuación:

"8) Que, respecto de la interpretación de la causal de reserva alegada, la jurisprudencia de este Consejo ha establecido que esta sólo puede configurarse en la medida que las tareas que supone la búsqueda o eventual sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo. Resumiendo, este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que "la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado". Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos el volumen de información, relación entre funcionarios y tareas, tiempo estimado o costo de oportunidad, entre otras.

9) Que, en dicho contexto, se debe tener presente lo señalado por la Excma. Corte Suprema, en su sentencia recaída en el recurso de queja Rol N° 6663-2012, de 17 de enero de 2013, en orden a que "la reserva basada en el debido ejercicio de las funciones del órgano deberá explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud [de acceso] podría afectar el debido cumplimiento de las funciones (...), mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente (...), sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales" (...)."

12. Que, por lo expuesto, resulta procedente en la especie la causal de secreto o reserva de la información, contenida en el artículo 21, N° 1, letra c), de la Ley N° 20.285.

RESUELVO:

- 1° **DENIÉGASE PARCIALMENTE** la solicitud de acceso a la información individualizada con el N° **AH004T0003739**, presentada por doña **CLAUDIA XIMENA TORRIJOS KNEER**, en atención a la concurrencia en la especie de la causal de reserva contenida en el artículo 21, N° 1, letra c), de la Ley N° 20.285, por los fundamentos indicados en los Considerando de este acto administrativo.

- 2° Se deja constancia que la requirente tiene derecho a solicitar el amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de 15 días contados desde que le sea notificada la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de La ley N° 20.285.

Anótese, notifíquese y archívese.

POR ORDEN DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO

Cuya delegación de firma se faculta por Resolución (E) N°405, de fecha 30/04/2020.

CARLOS PEÑA RAMÍREZ
Coordinador de Transparencia y Lobby
Corporación de Fomento de la Producción

CARLOS EDMUNDO PEÑA RAMIREZ
Firmado digitalmente por CARLOS EDMUNDO PEÑA RAMIREZ
Fecha: 2021.09.08 09:36:16 -03'00'